

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama.

Abogada: Licda. Altagracia Ventura Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión incoado por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama contra de la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia de la licenciada Altagracia Ventura Tavárez en representación de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama del 10 de junio del 2005, la cual termina así: **APRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión de la Resolución No. 642-2005, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Anular la Resolución No. 642-2005, de fecha 6 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por existir una certificación de la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Villa González, que demuestra que interpusimos el recurso de apelación conforme lo establece la ley; **TERCERO:** Ordenar un nuevo juicio a los fines de que se puedan ser valoradas de nuevo las pruebas@;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el ordinal 4to. del artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando que son hechos que se extraen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia lo siguiente: a) que el 17 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Dr. Joaquín Balaguer en el cual Ángel María Santos, conduciendo un vehículo propiedad de Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, arrolló una motocicleta conducida por Carlos María Peralta Padilla; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Juez de Paz de Villa González, el cual dictó su sentencia el 17 de diciembre del 2004 con el siguiente dispositivo: **APRIMERO:** Declara al nombrado Ángel María Santos, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114 del 16 de diciembre del año 1999; 50 literal a, numeral 2, 61 inciso 3; 63 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Se condena en consecuencia al justiciable Ángel María Santos, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00, por haber cometido la falta causante del accidente de que se trata, ordenando además la suspensión por un período de dos (2) años de su licencia de conducir conforme como lo dispone la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Máxima Padilla, en calidad de madre del fenecido Domingo Estrella Padilla, en contra de la

Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, en calidad de propietaria del vehículo causante del daño y de la compañía de Seguros Atlantica Insurance, aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión por haber sido intentada conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al nombrado Ángel María Santos y Cooperativa de Transporte de Servicios Múltiples Río Ozama, en sus respectivas calidades, de culpable el primero de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y a la segunda en su calidad de propietaria civilmente responsable del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Máxima Padilla, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente en el cual resultó muerto su hijo Domingo Estrella Padilla; **QUINTO:** Condena a Ángel María Santos, Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente además a Ángel María Santos y Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de los civiles a favor y provecho de los licenciados Luciano Abreu Núñez y Gladis Jiménez Gómez, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Atlantica Insurance, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente de que se trata@; c) que la misma fue recurrida en apelación por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, Inc. y el imputado Ángel María Santos; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia el 16 de febrero del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **AÚNICO:** Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos a las 12:25 P. M., del día 20 del mes de enero del año 2005., por la Licda. Altagracia Ventura Tavárez, quien actúa a nombre y representación de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama; y a las 11:00 A. M. del día 25 del mes de enero del año 2005, por la Licda. Miceny E. Matías C., quien actúa a nombre y representación de Ángel María Santos y Atlántica Insurance, S. A., ambos en contra de la sentencia correccional No. 135 de fecha 17 de diciembre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González@; e) que además la misma fue recurrida en casación por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama Inc., y la Cámara Penal de la Suprema Corte dictó una Resolución el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara admisible el recurso de revisión incoado por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, contra la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública para el día 3 de mayo del 2006 a las 9:00 horas de la mañana en la sala de audiencias de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión contra la señalada decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes@;

Considerando, que la impetrante ha solicitado la revisión de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, aduciendo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al conocer de su recurso lo decidió sobre la base de que el mismo había sido intentado como lo exige el artículo del Código Procesal Penal, lo que es incierto, según afirma, toda vez, que ante la secretaría del Juzgado de Paz de Villa González fueron depositados dos recursos motivados, uno suscrito por la licenciada Altagracia Ventura

Tavárez y el otro por la licenciada Miceny E. Matías;

Considerando, que en apoyo de su recurso de revisión depositaron una certificación de la secretaría del Juzgado de Paz, mencionado donde consta que en efecto existían dos recursos de apelación debidamente motivados;

Considerando, por otra parte, que dicha secretaría admitió que por un olvido no remitió conjuntamente con el expediente dichos escritos de apelación debidamente motivados, lo que dio origen a la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y a la de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en vista de esa evidencia y de conformidad con lo que dispone el ordinal 4to. del artículo 428 del Código Procesal Penal expresa: **A**Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la existencia del hecho@, esta Cámara Penal declara admisible el recurso de revisión mediante su Resolución del 30 de marzo del 2006, y al efecto ordenó la celebración de una audiencia para conocer de la misma;

Considerando, que en virtud a lo que dispone el artículo 434 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede anular directamente la sentencia del caso u ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que dada la naturaleza de la especie, en la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no conoció el fondo de los recursos que existían en contra de las sentencias del Juez de Paz de Villa González, lo más correcto es que sea la misma Corte que lo conozca.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fin de que conozca de los recursos de apelación depositados por las Licdas. Altagracia Ventura Tavárez, en representación de la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples Río Ozama, y Miceny E. Matías, en representación de Ángel María Santos y Atlántica Insurance, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do